

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Dos (02) de Julio de dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 - 0239 se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta lo anterior y encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente

FALLO

ANTECEDENTES:

EDWIN JAVIER RODRIGUEZ FRANCO, identificado con la C.C. No. 79.743.499, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

En consecuencia solicita se ordene: 1) a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL oferte los cargos Profesional Universitario Código 2028 – Grado 17 ubicados en la sede de la Dirección General del ICBF y todos los cargos ubicados territorialmente en la ciudad de Bogotá con igual designación, que se encuentren VACANTES LIBRES, en PROVISIONALIDAD y en ENCARGO para proveerlos de manera definitiva haciendo uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 20182230064385 del 22 de junio de 2018 y, 2) al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que una vez reciba la lista de elegibles nombre al accionante en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 17 de la Dirección de Protección o en su defecto en uno de los cargos PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2028 – GRADO 17, VACANTES, LIBRES o ENCARGOS disponibles en la Sede de la Dirección General del ICBF.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que el demandante participó en el año 2005 en la Convocatoria No. C-043-06 de la Subdirección de Intervenciones Directa – Grupo de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; Que el accionante fue vinculado por prestación de servicios al ICBF, en donde ha laborado durante 14 años; Que como resultado del proceso de selección, el demandante obtuvo el cuarto lugar de la lista de elegibles; Que el 14 de noviembre de 2012 le fue notificada la comunicación No. 006691 a través de la cual se efectuó su nombramiento en periodo de prueba para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17 de la planta global de

personal del ICBF en la Regional Chocó; Que el 05 de febrero del año 2013 el demandante comunicó el desistimiento frente al nombramiento en periodo de prueba del empleo en mención, teniendo en cuenta para ello razones familiares que le impedían radicarse en dicho departamento y la imposibilidad de traslado de cargo a la ciudad de Bogotá; Que durante el segundo semestre del año 2016 se publicó la convocatoria 433 de 2016 del ICBF en donde se ofertaron entre otros, dos vacantes para el empleo nivel profesional especializado Código 2028 – Grado 17 ubicado en la Subdirección de Adopciones en Bogotá; Que agotado el proceso de evaluación, se posicionó en el cuarto lugar respecto a los 25 concursantes inscritos en la convocatoria para los dos cargos ofertados; Que en el mes de agosto de 2018 los dos cargos ofertados de la Subdirección de Adopciones fueron provistos mediante las resoluciones 9163-2018 y 9444-2018; Que mediante derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2018 solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil ser tenido en cuenta para ocupar cualquier vacante correspondiente al cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, ante lo cual le fue informado que le correspondía al ICBF hacer uso de la lista de elegibles; Que mediante acto administrativo 2018-2230063485, la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso que agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial; Que mediante derecho de petición de fecha 3 de septiembre de 2018 solicitó el accionante a la Comisión Nacional del Servicio Civil ser tenido en cuenta para ocupar cualquier vacante correspondiente al cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17; Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le informó que no existía una directriz respecto a la forma en que se procedería para proveer las vacantes; Que en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encuentran cargos vacantes, en encargo o en provisionalidad; Que la entidad demandada le informó al accionante que no se ha definido si se utilizaran las listas de elegibles general para cubrir las vacantes o si éstas se proveerán mediante la figura de encargos, o si se destinaran para garantizar a los trabajadores que merecen protección especial tales como prepensionados, personas en situación de discapacidad, personas cabeza de hogar y mujeres en estado de gestación.

Por providencia del diecinueve (19) de junio del año dos mil veinte (2020), se admitió la presente tutela y se ordenó notificar a las partes accionadas para que rindieran un informe sobre los hechos de la presente acción. Así mismo, se dispuso vincular al REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL, Sr. FRIDOLE BALLEEN DUQUE y a la REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Sra. LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAEZ a la presente acción.

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el escrito de contestación señaló que en efecto el accionante participó en el concurso de méritos convocado

mediante Acuerdo 2016000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016 para el empleo identificado la OPEC No. 38928 y que conformada la lista de elegibles para proveer dos vacantes del empleo identificado con el Código en mención, en la cual el accionante ocupó la cuarta posición; Que como quiera que el demandante ocupó la cuarta posición en la lista a la fecha no ha sido procedente que se realice su nombramiento, por cuanto no ocupó una posición meritoria el cuanto al número de vacantes ofertadas en el empleo. A lo anterior agregó que los elegibles que no alcanzaron el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles se encuentran a la espera a que se genere una vacante del mismo empleo, hasta el 9 de julio de 2020 fecha en la que se cumplen dos años de vigencia de dicha lista de elegibles, por lo que se concluye que en el asunto de la referencia no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el demandante, por lo que la acción de tutela npo tiene vocación de prosperar.

La entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR no dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, razón por la cual se tendrán como ciertos los hechos narrados por el accionante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad como instrumento sancionador cuando la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela no rinden dentro del plazo respectivo la información solicitada, como acontece en el sub examine.

CONSIDERACIONES:

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, interesa mencionar que el problema jurídico a resolver se ciñe a determinar si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL han vulnerado los derechos fundamentales del trabajo, seguridad social, debido proceso, igualdad y mínimo vital del demandante al no ser nombrado en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO -

GRADO 17 CÓDIGO 2028, que se encuentren vacantes, libres o en encargo disponibles en la sede de la Dirección General del ICBF.

Ahora bien, frente al tema referido a las diversas etapas que debe agotar el concurso público, y la importancia que tiene cada una de ellas en procura de garantizar y observar los derechos y principios que rigen el sistema de carrera, tales como el mérito y la calidad, la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases así:

"1. convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas Juera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se ejecutó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente"(subrayas litera de texto).

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos entienda administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

Luego, de lo transcrito en precedencia encuentra el juzgado que la convocatoria se define como la norma reguladora de todo concurso, obligando tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a quienes participan en él, imponiendo las reglas de obligatoria observancia.

A lo anterior se agrega que la sentencia de unificación mencionada en precedencia señaló que *"... resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos"*.

Descendiendo al asunto de la referencia se advierte que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL junto con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR desarrollaron la planeación de la Convocatoria para adelantar el concurso de méritos en el ICBF, para lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*, junto con la oferta pública de empleo de carrera –OPEC– y el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales de dicha entidad.

El accionante se presentó a la Convocatoria, aplicando la OPEC No. 38928, de la cual se expidió la Resolución No. 20182230064385 del 22 de junio de 2018 *"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38928, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF"*, conformada por 7 personas elegibles entre las que se encuentra el accionante EDWIN JAVIER RODRIGUEZ FRANCO en el puesto No. 4.

A lo anterior se agrega que, conforme se afirmó en el escrito de contestación, el ICBF inició los nombramientos en orden estricto de acuerdo a la lista de elegibles hasta culminar el segundo puesto, tal como se previó en la Convocatoria, según los empleos vacantes ofertados para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO – CÓDIGO 2028 – GRADO 17, que fueron 2.

Lo anterior significa que el accionante al ocupar el puesto No. 4 en la lista de elegibles, quedó por fuera del número límite de plazas a proveer y que para ese cargo solo era de 2; es decir no alcanzó a ser nombrado en propiedad en el cargo al que aplicó.

Por otro lado, conviene señalar que mediante Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017 se suprimió la planta de personal de carácter permanente del ICBF "Cecilia de la Fuentes de Lleras", dentro del cual se evidencia la existencia de 591 cargos PROFESIONAL ESPECIALIZADO – CÓDIGO 2028 – GRADO 17 en la planta global del ICBF, por lo que pretende el demandante que la lista de elegibles de la OPEC No. 38928 se utilice para proveer los cargos que fueron creados con el Decreto 1479 de 2017 y los que han venido resultando con posterioridad al nombramiento de los que hicieron como resultado de la Convocatoria No. 433 -2 vacantes ofertadas- por lo que a su entender alcanzaría para ser nombrado en propiedad en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO – CÓDIGO 2028 – GRADO 17.

Para el efecto se remite el juzgado a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, respecto de la naturaleza y finalidad de la lista de elegibles, así:

La lista o registro de elegibles, es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una, fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.

Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una

convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo (pues) carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo".

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

6.4. En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 20.9 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados v no otros se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

La confirmación de la liga de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, -un. derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando. el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer".

Es importante señalar, entonces que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionales para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados".

Revisado el material probatorio adosado al expediente, encuentra el juzgado que el párrafo del artículo 62 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016 que rige las reglas del concurso en el ICBF, señaló que "las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC, de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras se encuentre vigente". A su vez el Decreto 1894 de 2012 compilado por el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de la convocatoria, en el art. 1 inciso 6° dispone "... Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.", el párrafo 1 del art. 1° señala: ".Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas

como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 4.2 de la Ley 909 de 2004." Además en la parte considerativa de dicho Decreto se dispuso: "Que la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso y ocupados por personal provisional, pues ello desconoce no sólo el derecho de estos últimos a participar en igualdad de condiciones en el concurso convocado para proveer el empleo que particularmente ocupan, sino que, además, vulnera las reglas de la convocatoria."

Sin embargo, y lo que pudo haber dado lugar a confusión por parte de aquellos que no alcanzaron a ocupar una posición meritaria, o mejor que quedaron por fuera del número límite de plazas a proveer y que para este cargo sólo era de 2, pretendiendo ser nombrados en los demás cargos creados o que quedaron vacantes con posterioridad a la convocatoria de que se trata, que no fueron ofertados en la OPEC 38928, como pudo ser el caso del accionante; en la expedición de los actos administrativos que tuvieron su origen en el proceso de selección, se dispuso en el artículo CUARTO, lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles (...) ARTÍCULO CUARTO.- "Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados". Lo cual contrariaba las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional, procediendo la CNSC a revocar dicho artículo mediante la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre del 2018, lo cual fue debidamente publicado; por lo que conservando el espíritu de la normatividad que rige esta convocatoria, en incluso la jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional, ya citadas, las listas de elegibles sólo se utilizarán para proveer los cargos ofertados. De lo anterior, se concluye que al accionante no le asisten los derechos de carrera administrativa que reclama, para ser nombrado en un cargo de Profesional Especializado Código 2028- Grado 17, de los que fueron creados mediante el Decreto 1479 de 2017 o aquellas que resultaron vacantes con posterioridad a la convocatoria No. 433; puesto que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia y se reitera en la misma normatividad que rige este concurso de méritos, la lista de elegibles, sólo se podrá

utilizar para proveer los cargos que fueron ofertados en la misma convocatoria, que para este caso fueron dos (2) vacantes y no otras, ni más.

Así las cosas, EDWIN JAVIER RODRIGUEZ FRANCO, sólo podrá ser nombrado en propiedad en el cargo de la OPEC 338928 en el cual ocupó el puesto No. 4 de la lista de elegibles, siempre y cuando alguna de las 2 vacantes provistas con la convocatoria No. 433 de 2016, cumpla algunas de las situaciones previstas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004, las cuales no se encuentran acreditadas en el asunto de la referencia, de lo que se concluye que las actuaciones asumidas por el ICBF específicamente en relación con el accionante y con aquellos que ocuparon puestos o posiciones superiores al No. 2, respecto de la OPEC 38928, que no alcanzaron a ser nombrados en los cargos específicamente ofertados en dicha OPEC, en las condiciones y similares circunstancias que se exponen en esta providencia; no están siendo vulneratorias de sus derechos fundamentales; puesto que el Instituto accionado no tiene la obligación de proveer estos cargos no ofertados con una lista de elegibles para la que se ofertaron 2 vacantes, que por demás ya fueron provistas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

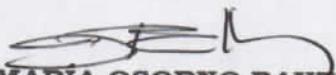
PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso invocados por EDWIN JAVIER RODRIGUEZ FRANCO, identificado con la C.C. No. 79.743.499, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC